



# **Derecho de la información**

**Conceptos básicos**

***Ernesto Villanueva***

Editor

Quito - Ecuador  
2003

**EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN**  
**Conceptos básicos**

© **Ernesto Villanueva**

Coordinador del Área de Derecho de la Información del  
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM  
(México)

Correo electrónico: [evillanueva99@yahoo.com](mailto:evillanueva99@yahoo.com)  
1000 ejemplares - Agosto 2003

ISBN 9978-55-039-9

Código de Barras 9789978550397  
Registro derecho autoral N° 018250

**Portada:**

*GRAPHUS*

**Diagramación texto:**

*Fernando Rivadeneira León*

**Impresión:**

*Editorial "Quipus", CIESPAL*  
Quito – Ecuador

El texto que se publica es de exclusiva responsabilidad de su autor y no expresa necesariamente el pensamiento del CIESPAL

# C O N T E N I D O

<b>Introducción</b>	7
<b>1. Acceso a la profesión periodística (Intrusismo)</b> Lucero Ramírez León	11
<b>2. Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación</b> Bianca Paola Quezada	25
<b>3. Apología del terrorismo</b> David Calatayud Chover	43
<b>4. Autorregulación de la prensa</b> Ernesto Villanueva	53
<b>5. Carné profesional del periodista</b> Lucero Ramírez León	63
<b>6. Ciberderechos</b> Gabriela Warcketin	71
<b>7. Cláusula de conciencia</b> Ana Azurmendi	89

<b>8. La colegiación de los periodistas</b>	
Enrique Villalobos Quirós	111
<b>9. Deontología informativa</b>	
(código y ética periodística)	
Fidela Navarro Rodríguez	141
<b>10. Derecho a la información</b>	
Ernesto Villanueva	153 /
<b>11. Derecho a la propia imagen</b>	
Ana Azurmendi	165
<b>12. Derecho al honor</b>	
Benjamín Fernández Bogado	181
<b>13. El derecho al honor como deber ético</b>	
Ernesto Villanueva	189
<b>14. Derecho de acceso a la información pública</b>	
Ernesto Villanueva	201 /
<b>15. El derecho de rectificación o respuesta</b>	
Enrique Villalobos Quirós	211
<b>16. El derecho a la vida privada</b>	
Ernesto Villanueva	233
<b>17. Empresa informativa</b>	
María Scherer Ibarra	241

<b>18. Estándares de calidad en la programación televisiva</b>	
José Alberto García Avilés	251
<b>19. Ética por Internet</b>	
Issa Luna Pla	289
<b>20. Libertad de expresión comercial</b>	
Isabel Suárez Mier	315
<b>21. Off the record</b>	
Hugo Aznar	329
<b>22. Pornografía</b>	
Gonzalo Maulén Destéfani	345
<b>23. Principios editoriales</b>	
Hugo Aznar	359
<b>24. Reportaje encubierto</b>	
Eugenio Yáñez	373
<b>25. Rumor</b>	
Gonzalo Maulén Destéfani	391
<b>26. El secreto oficial</b>	
José Antonio Guevara	413
<b>27. El secreto profesional del periodista</b>	
Ernesto Villanueva	441



# **El derecho al honor como deber ético**

*Ernesto Villanueva*

Es importante precisar de entrada que las libertades de expresión e información no son, en ningún Estado de derecho, derechos absolutos; son, en todo caso, derechos preferentes en las democracias, pero sujetas a límites debidamente previstos en la ley. Y ello tiene, por supuesto, explicaciones racionales. Baste mencionar la necesidad social de que el derecho a informar, a investigar y a estar informado no avasalle otros bienes jurídicos protegidos de individuos e instituciones, como el derecho a la vida privada, el derecho al honor y a la imagen; derechos que deben armonizarse con las libertades informativas y el derecho a la información.

Pero si esto sucede así en los ordenamientos jurídicos ¿es necesario que esos bienes protegidos tengan también expresión normativa ética? O más todavía, ¿puede haber una doble regulación, ética y jurídica del derecho al honor, a la vida privada y del derecho a la propia imagen? En ambos casos la respuesta la debemos dar en sentido afirmativo.



Es verdad que la ética - y su expresión especializada a la actividad profesional, la deontología- en principio opera en el ámbito de la libertad individual de las personas, pero también lo es que existen bienes que deben protegerse no solo por mandato legal, sino por ejercicio de la razón voluntariamente asumida desde sus propias áreas de regulación, como lo veremos más adelante.

En efecto, la ética en lo general, y la deontología periodística en lo particular, no han sido ajenas - como así lo documenta la experiencia comparada- a la necesidad de establecer también reglas procedimentales de conducta al quehacer informativo en este campo, hoy sujeto a una amplia discusión en el terreno internacional.

Conviene, sin embargo, diferenciar la naturaleza del derecho en relación con la ética. Y es que con frecuencia se suele afirmar que los códigos deontológicos son innecesarios, ya que, en todo caso, los valores primordiales de la sociedad se encuentran a salvo, en virtud de que están jurídicamente protegidos en la legislación penal. Esta afirmación debe calificarse de errónea, porque confunde los fines y propósitos de ambos cuerpos normativos.

Si bien es cierto que entre la ética y el derecho existen algunos puntos en común, también lo es que hay claras diferencias entre una y otro. La coincidencia más importante entre la ética y el derecho reside en que ambos sistemas están formados a partir de enunciados normativos; es decir, de reglas de conducta o imperativos hipotéticos.

Por el contrario, entre las principales diferencias se encuentran las siguientes:

- a) Las normas éticas son autónomas; es decir, creadas por el sujeto que debe cumplirlas, mientras las normas jurídicas son heterónomas, en tanto son creadas por un sujeto distinto al que van dirigidas.

- b) Las normas éticas son imperativas; es decir, establecen obligaciones para el sujeto que las creó, mientras las normas jurídicas son imperativo-atributivas en la medida en que estatuyen obligaciones y confieren derechos al sujeto de derecho.
- c) Las normas éticas son voluntarias, pues su cumplimiento tiene como premisa el convencimiento personal, mientras las normas jurídicas poseen la coercibilidad como sanción a la conducta contraria a la establecida como debida.
- d) Las normas éticas son particulares, pues van dirigidas únicamente a quienes integran el gremio periodístico, mientras las normas jurídicas tienen la característica de la generalidad; es decir, van dirigidas a todas las personas sujetas al sistema normativo; y,
- e) Las normas éticas tienen como propósito la dignificación y el reconocimiento social, mientras las normas jurídicas tienen como finalidad última asegurar las condiciones mínimas para la coexistencia pacífica de los hombres en el seno de la sociedad.

A diferencia de lo que sucede con diversos comportamientos del quehacer periodístico - como el buen gusto, la separación entre información y opinión, la diferencia entre publicidad e información entre otros- que carecen de expresión jurídica, el derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen sí están previstos en el orden legal tanto en el ámbito civil como en el penal. Pero también tiene una regulación ética, que es muy importante y es que mientras el derecho opera en forma *ex post*, es decir, es necesario primero que se produzca la conducta constitutiva de delito o falta para poner a funcionar la maquinaria judicial, la deontología funciona - aunque no únicamente<sup>16</sup> - de manera *ex ante*, es decir, busca convencer y prevenir antes que sancionar al periodista, de ahí, por tanto, la invaluable labor preventiva de la deontología informativa.

Cabe aquí hacer una puntualización: el derecho a la vida privada y el derecho a la propia imagen pueden entrar en conflicto con el derecho a la información y, eventualmente, pueden ser sacrificados a favor del derecho del público a saber en función de las personas y de los temas involucrados. No es, sin embargo, el caso del derecho al honor en estricto sentido. Y es que el menoscabo directo de la fama pública de un sujeto no debe significar una fuente para el derecho a la información responsable. El derecho al honor constituye un bien inalienable de las personas, que se puede exigir *erga omnes*, es decir, frente a todo el mundo.

No es sencillo definir el concepto de derecho al honor desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial. Se trata de lo que se conoce como concepto jurídico indeterminado. En otras palabras, no hay una acepción unívoca de alcance general.

El Tribunal Constitucional de España ha explicado en jurisprudencia el fondo de la cuestión: «En una primera aproximación no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado. Hay que buscarla en el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino y el Diccionario de la Real Academia (edición 1992) nos lleva del honor a la buena reputación (convenio utilizado por el Convenio de Roma), la cual— como les ocurre a palabras afines, la fama o la honra— consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no va acompañada de adjetivo alguno»<sup>117</sup>. Y en esa tesitura el contenido del derecho al honor es «cambiante y ... dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento»<sup>118</sup>.

---

116 Ciertamente una afectación al derecho al honor por parte de un periodista puede ser motivo de una sanción ética en diversos sistemas de autorregulación informativa, como los consejos de prensa o consejos de noticias que existen en diversos países del mundo.

117 STC 176/1995 F.J. 3

118 STC 185/1989

El derecho al honor así debe ser determinado en forma casuística atendiendo a las circunstancias prevalecientes en una sociedad dada. Este derecho está compuesto de dos ingredientes esenciales: el honor subjetivo, que se refiere a la esfera íntima de las personas, cómo se ven y se valoran a sí mismas en su relación con la sociedad; y el honor objetivo, que se traduce en la consideración que los demás tienen de uno mismo. El derecho al honor es, en suma, la facultad exigible para ser dejado en paz; para no ser, por ende, expuesto al odio, al desprecio o al ridículo frente a uno mismo y de cara a la propia sociedad.

El honor adquiere relevancia normativa a partir de que el ser humano vive en sociedad. Se trata de un patrimonio personal que se requiere como requisito *sine qua non* para hacer vivible la vida en el entorno comunitario. De ahí, por tanto, que su afectación injustificada constituya condición para una sanción, sea de carácter legal o de naturaleza deontológica.

Es importante distinguir entre derecho al honor y derecho a la vida privada, habida cuenta que son conceptos íntimamente relacionados, aunque no son asimilables o equiparables. Se puede afectar el derecho al honor de una persona sin sufrir ninguna intrusión en su vida privada y, de igual modo, se puede generar una intrusión en la vida privada de la persona sin ver afectado su honor, aunque generalmente se vean lastimados los dos bienes en este último caso. Veamos la principal diferencia. El derecho a la vida privada se materializa únicamente al momento de proteger del conocimiento ajeno el hogar, la oficina o ámbito laboral, los expedientes médicos, legales y personales, las conversaciones o reuniones privadas, la correspondencia por cualquier medio, la intimidad sexual, la convivencia familiar o afectiva y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público. El derecho al honor, en cambio, puede ser lesionado tanto por información de acceso público, como por aquella que no lo es. Es por ello que el derecho al honor requiere de una protección especial para que tenga eficacia en la vida cotidiana.

Particular protección merecen los ciudadanos que no ejercen cargos públicos o que no tienen una actividad de evidente notoriedad pública. Y ello es explicable. Las personas públicas deciden por su propia voluntad separarse del anonimato colectivo y someten su conducta al escrutinio público, que no siempre es favorable, pero que deben tener asegurado su derecho al honor básico como cualquier otra persona, viéndose, en cambio, afectados en determinados casos por intrusiones legítimas a su vida privada y a su propia imagen cuando exista un interés público superior que así lo justifique.

Medios de información y periodistas en diversos Estados democráticos de derecho así lo han comprendido y han actuado en consecuencia. Han establecido voluntariamente normas éticas de autocontención para minimizar los riesgos de afectación del derecho al honor de las personas. Estas reglas de conducta se pueden apreciar en los más distintos códigos deontológicos de la prensa en el mundo.

En el ámbito supranacional, el código deontológico<sup>119</sup> de la UNESCO establece en el artículo 6 que: «El respeto del derecho de las personas a la vida privada y a la dignidad humana, en conformidad con las disposiciones del derecho internacional y nacional que conciernen a la protección de los derechos y a la reputación del otro, así como las leyes sobre la difamación, la calumnia, la injuria y la insinuación maliciosa, hacen parte integrante de las normas profesionales del periodista.»

En Europa, por ejemplo, el Código de Prensa y Directrices para Secciones Redaccionales<sup>120</sup> de Alemania establece el derecho al honor en el artículo 9, que a la letra dice: « Publicar acusaciones infundadas contradice la honradez periodística, especialmente si

---

119 El presente código fue adoptado el 20 noviembre de 1983.

120 Código adoptado por el Consejo Alemán de Prensa, conforme a su más reciente revisión del 23 de febrero de 1994.

son lesivas contra el honor.» También las asociaciones periodísticas de Hungría y Lituania han adoptado medidas en torno al derecho al honor. El código deontológico<sup>121</sup> de los periodistas húngaros ofrece un amplio manto de protección, según se puede observar en lo dispuesto en el artículo 4 que establece: « El periodista contraviene los derechos y la dignidad de las personas, si: a) declara o esparce rumores sobre un hecho no veraz, el cual es susceptible de afectar la buena reputación y honor del sujeto concerniente, o una expresiones ofensivas; b) condena a cualquier persona en forma que se pueda reconocer, sin una razón, incluso sin usar un nombre o usando un falso nombre; c) presenta culpables de un hecho en un caso judicial cuando todavía no ha sido sentenciado por el órgano jurisdiccional competente.

En la misma línea, el código<sup>122</sup> de los periodistas lituanos ha introducido un capítulo precisamente intitulado «De la protección del honor, la dignidad y la privacidad de la persona», compuesto de cuatro artículos, a saber:

«39. El periodista no tendrá el derecho a publicar hechos sobre la vida privada de los individuos sin su consentimiento, excepto en aquellos casos en que estén relacionados con cualquier alto funcionario y esos hechos sean importantes para la sociedad o para la acción de la justicia.

40. El periodista deberá cumplir con la presunción de inocencia. Sólo los tribunales tienen el derecho de acusar a un individuo o hacer cumplir su decisión.

41. En caso de que por interés de la sociedad se haya revelado el nombre de una persona acusada de cometer un crimen, y

---

121 Código Adoptado por la Asociación Nacional de Periodistas Húngaros en 1994.

122 El presente código fue adoptado por la Unión Lituana de Periodistas, la Asociación de Periodistas Lituanos, la Asociación de Editores de Periódicos Lituanos y la Asociación Lituana de Radio y Televisión el 25 de marzo de 1996.

posteriormente no haya sido probada la acusación, el periodista deberá informar de ello inmediatamente.

42. El periodista y el editor no deberán publicar acusaciones no verificadas y sin ponderación.»

En Asia, los periodistas y los medios no han dejado de lado el tratamiento del tema. Así, por ejemplo, las normas de conducta periodística<sup>123</sup> de Corea del Sur dedican la sección C al «Honor y vida privada», en los términos siguientes:

«1. Si no es necesario para el interés público, ningún periódico debe narrar o comentar hechos que pueden difamar a las personas privadas. Se prohíbe el uso de expresiones vulgares en los artículos de prensa, y se prohíbe también los ataques injustificados contra los funcionarios públicos, instituciones o grupos.

1.1 El honor de las personas no debe ser afectado, a menos que sea motivo de interés público. Incluso cuando sea de interés público, no deben ser usados injustos ataques personales o lenguaje impropio. La verdad es la misma para los individuos, las instituciones públicas, organizaciones, partidos y personas jurídicas».

En Africa, diversos códigos periodísticos ofrecen respuestas al comportamiento éticamente correcto que deben observar los periodistas cuando del honor de las personas se trata. Baste tan sólo mencionar que el proyecto de código de los periodistas de Botswana<sup>124</sup> establece en el artículo 11 que: «Los periodistas deberán considerar como una grave ofensa profesional: el plagio, la distorsión maliciosa, la calumnia, la injuria, el libelo y las

---

123 El presente código fue adoptado por la Asociación Coreana de los Editores de Periódicos.

124 Proyecto de Código de Ética Periodística, emanado de las discusiones del Botswana Media Code of Ethics Workshop, celebrado entre el 7 y el 8 de agosto de 1997, en Gaborone, Botswana

acusaciones infundadas, la aceptación de sobornos en cualquier forma en aras de publicar o suprimir información.»

Lo mismo puede encontrarse en el código de ética<sup>125</sup> de los periodistas de Egipto, que establece en la sección segunda que:

« b) El periodista debe comprometerse con los derechos del ciudadano, sobre todo el derecho a la información. No debe regatear hechos relevantes que conozca ni exagerar sobre ellos. Debe presentar los hechos completos, sin distorsión. Esto cubre el derecho del ciudadano a mantener su dignidad, y no ver dañada su reputación, por la difusión de información, ilustraciones o fotos, que pudieran juzgarle antes de ser sentenciado por un tribunal competente.»

Por supuesto, en América se tienen diversos ejemplos de la preocupación de medios y periodistas por hacer del derecho al honor un deber ético. El código de ética<sup>126</sup> de los periodistas de Chile regula con amplitud el tema, en el artículo 6, que dispone:

«6. El derecho a proporcionar información excluirá categóricamente:

- a) Inmoralidad u obscenidad.
- b) El uso de expresiones vulgares o de ataques injustificados que atenten contra la dignidad, honor o reputación del individuo, instituciones o sectores de la comunidad.
- c) La divulgación de datos relacionados con la vida privada de un individuo con la intención de desacreditarle, salvo que su conducta deba ser revelada por razones legales o de sanción pública.

---

125 El presente código fue adoptado por el Supremo Consejo de la Prensa en 1983

126 El presente código fue adoptado por el Consejo Nacional de la Asociación de Periódicos de Chile



- d) Abusar, calumniar o extorsionar a individuos, instituciones o sectores de la comunidad».

Asimismo el código<sup>127</sup> de los periodistas de Jamaica ha abordado la cuestión al establecer que: «De cara a lo anterior, los periodistas no deben:

- a) Escribir o publicar cosas obscenas.
- b) Escribir o publicar vulgaridades dirigidas a individuos, instituciones o grupos; no se justifican tampoco ataques a la dignidad, honor o prestigio personal.
- c) Escribir o publicar asuntos sobre vidas privadas de los individuos, que no formen parte de la vida pública o sobre asuntos que no son del interés público, significando una intrusión injustificada.
- d) Insultar o difamar a individuos, grupos o instituciones».

Lo propio ha hecho el código<sup>128</sup> de los periodistas de Venezuela, que prescribe en el artículo 10: «El periodista comete falta grave cuando comunica de mala fe acusaciones sin pruebas o ataques injustificados a la dignidad, honor o prestigio de personas, instituciones o agrupaciones.»

Queda claro con los distintos ejemplos que se han vertido, que el derecho al honor es un valor éticamente valioso que trasciende fronteras, modelos de vida y percepciones sociológicas. Normar el derecho al honor, así como otros bienes deontológicamente protegidos, demanda ciertamente reconocer el

---

127 Tomado de Uribe O., Hernán. *Ética periodística en América Latina. Deontología y estatuto profesional*. p. 149

128 El presente código fue adoptado por el Colegio Nacional de Periodistas de Venezuela.

papel que juegan los medios de información en la sociedad contemporánea como los vehículos principales entre fuentes de información y la sociedad.

Es por ello que los medios no se explican sin los ciudadanos que son razón de ser de su existencia. Y es que las libertades de expresión e información no son fines en sí mismos, sino derechos instrumentales para satisfacer un derecho superior, el derecho a la información. Así, las libertades de expresión e información son correlativas al derecho a la información. De esta suerte, el procesamiento informativo debe considerar con la debida pertinencia los derechos esenciales de las personas.

La edificación de cuerpos deontológicos es siempre una tarea en construcción tanto en el ámbito del periodismo como en otras actividades humanas, que requiere compromiso, conocimiento y, sobre todo, una gran responsabilidad. Ese es el reto y una necesidad social que día con día se vuelve mucho más urgente sobre todo en las sociedades en transición a la democracia como México, donde no existe todavía un código deontológico de la prensa nacional ni una percepción colectiva más o menos compartida entre la comunidad periodística sobre la importancia de ponderar bienes individuales de la personalidad a la luz de la razón que brinda la ética.

Se requiere avanzar, en forma simultánea, en los procesos educativos de los periodistas y de los ciudadanos, y en la formación de grupos de recepción crítica de los contenidos informativos, de manera tal que la información de calidad con responsabilidad no sea solo un propósito.

## **Bibliografía:**

- Aznar, Hugo. *Comunicación responsable*. Ariel. Barcelona. 1999  
-- *Ética y periodismo*. Paidós. Barcelona. 1999
- Barroso Asenjo, Porfirio. *Códigos deontológicos de los medios de comunicación*. Ediciones Paulinas. Madrid. 1984
- Vazquez Rossi, Jorge E. *La protección jurídica del honor*. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. 1995
- Villanueva, Ernesto. *Deontología informativa*. Universidad Iberoamericana-Pontificia Universidad Javeriana. México. 1999
- Uribe O., Hernán. *Ética periodística en América Latina. Deontología y estatuto profesional*. UNAM. México. 1984